



Protocolo para la Atención de la Violencia Política por Razones de Género en el Estado de Aguascalientes



INTRODUCCIÓN

El Maestro Rafael Elizondo Gasperín (Gasperín:2017;84), señala que a la violencia entre los gobernantes y sus gobernados, se le conoce como violencia política y a la violencia que ocurre contra las mujeres se denomina violencia de género contra la mujer.

¿En qué momento se conectan y dan pie a la violencia política contra la mujer? Él mismo señala que será cuando la violencia esté basada en la desigualdad jerárquica de sexos, afectando los derechos humanos, en particular los político electorales lo que puede traducirse en daño a la vida, libertad, integridad y seguridad, las consecuencias señala, pueden ir desde la invalidez electoral, sanciones administrativas y penales. (Ibídem).

La violencia política contra las mujeres no es un fenómeno novedoso, culturalmente la violencia ejercida por siglos contra las mujeres que decidieron hacer política, ha sido aceptada, legitimada, normalizada y reproducida sistemáticamente dentro de nuestras estructuras sociales. (Gasperín:2017;93)

Recordemos cómo históricamente en las sociedades precapitalistas de Europa comenzó la transformación monetaria que le restó importancia económica a la mano de obra llevada a cabo en el hogar, y a su función en la acumulación del capital. En este momento, el sexo femenino se hizo invisible. El punto cumbre de esta cultura lo tuvimos en el siglo XIX con la creación del “ama de casa de tiempo completo”. (Federeci; 2004:112-113)

Por otro lado, con el acceso de las mujeres al voto ciudadano en México durante 1957, inicia una nueva etapa de participación política que nos ha llevado a ostentar el día de hoy, un Congreso Local con mayoría de integración femenina. Logro nada menor si revisamos la historia de lucha de las mujeres mexicanas en política que nos han abierto estos (ahora), nuestros espacios.

En Aguascalientes durante los procesos electorales de 2015-2016 y 2017-2018 se registraron distintos tipos de violencia política contra las candidatas en contienda, llegando incluso a que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitiera una

sentencia condenatoria contra un periodista que violentó en redes sociales a una candidata.¹

Como consecuencia de una mayor participación política de las mujeres en los asuntos públicos, la violencia política en su contra es más visible y en correspondencia, las autoridades estatales relacionadas con el tema de género y el electoral, consideramos necesaria la existencia de este Protocolo para la atención de la violencia política por razones de género en el Estado de Aguascalientes.

El Protocolo para la atención de la violencia política por razones de género en el Estado de Aguascalientes se constituye como una herramienta de actuación implementada por el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Aguascalientes, integrado por el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y el Instituto Estatal Electoral con el objetivo de fortalecer el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, ante la desinformación sobre la prevención, atención y sanción que existe para quienes ejerzan o reciban este tipo de violencia.

Esta desinformación ha generado que se piense que estas conductas simplemente son “el costo de hacer política”, al contrario, al ejercer este tipo de violencia, además de violar el derecho a la dignidad, e imagen de la mujer, se violan sus derechos políticos.

Es así como este instrumento es una acción y medida para que todas y todos sepamos qué es la violencia política contra las mujeres, cómo prevenirla, identificarla, sancionarla y erradicarla en aras de la construcción de una nueva cultura democrática en Aguascalientes donde se ejerzan y respeten plenamente, los derechos humanos.

¹ Para mayor información consulte la sentencia: TEEA-PES-005/2018 de fecha 26 de junio de 2018.

PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Este Protocolo pretende orientar la actuación institucional ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de las obligaciones que tiene el Estado mexicano en materia de no discriminación y derechos humanos, así como el cumplimiento al deber de profesionalismo y debida diligencia en el servicio público.

Con este instrumento se pretende facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres, evitando así daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas; a través de la creación de insumos informativos con lenguaje ciudadano que permitan la visibilización de la problemática que se aborda.

Así, el protocolo servirá de guía, a partir de un enfoque general, para atender la violencia política con elementos de género en todas sus vertientes, a nivel estatal y municipal, en el ámbito de competencia de cada uno de los integrantes del Observatorio y, en coadyuvancia a las instituciones responsables de hacer frente a casos de violencia política contra las mujeres en el Estado de Aguascalientes.

Este documento está conformado por una justificación, donde se da cuenta del marco normativo que contiene los distintos instrumentos internacionales, nacionales y locales en los que se sustenta esta herramienta, y de cómo el actual Proceso Electoral Local 2018-2019, por la obligatoriedad de paridad, observará una mayor participación política de mujeres y con ello el riesgo de que se perciba un incremento de violencia política en su contra por razones de género.

El primer apartado traza la necesidad de sensibilizar a la población a través de una visión general y puntual acerca de los derechos a una vida libre de violencia, a comprender lo que es, cómo se ejerce y cómo se detecta la violencia política por razones de género, así como quiénes son las víctimas y quiénes las personas agresoras.

Para cumplir con lo anterior en el segundo apartado se contempla un plan preventivo de comunicación institucional, capacitación y educación cívica centrada en el tema de participación política de la mujer, así como la importancia de una Democracia incluyente, y, el establecimiento de criterios de acción para las y los servidores públicos ante la presencia de manifestaciones de violencia política de género.

En el tercer apartado se dan a conocer las instancias de carácter reactivo en la actuación del Instituto, mediante las cuales se dará atención a los casos de posible violencia política por razones de género, y se dan a conocer las expectativas que tienen las víctimas respecto de los objetivos, atribuciones, procedimientos y sanciones de los que pueden allegarse en caso de una denuncia (o necesidad de acompañamiento), en materia de violencia política.

El cuarto y último apartado refrenda los compromisos que adquiere el Observatorio, que tienen por finalidad aplicar las directrices de esta guía en busca de áreas de oportunidad para desarrollar herramientas de mayor eficiencia y de acciones focalizadas, para lo cual se utilizará la información recabada a lo largo del proceso electoral, procurando la más amplia protección de los datos personales a efecto de evitar a toda costa ejercicios de revictimización.

JUSTIFICACIÓN

Los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen, además, el derecho de participación política de todos y todas las ciudadanas en condiciones de igualdad de los asuntos públicos de su país, directamente o a través de representantes libremente elegidos, así como el derecho al sufragio activo y pasivo mediante elecciones periódicas, auténticas, universales y libres.

La violencia contra las mujeres en materia política es una forma de discriminación basada en el sexo y el género, esto constituye una violación de los derechos de la mujer a la participación política, consagrado en una serie de compromisos internacionales entre los que se encuentran la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En consecuencia, las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, y los Estados están obligados a tomar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando condiciones de igualdad y contextos libres de violencia.

De igual manera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en los artículos 1° y 4°, el principio de igualdad en el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35, y de acuerdo con los artículos 41, base V, apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), estableció como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Lo anterior constituye el bloque de los derechos humanos creados para garantizar a las mujeres una vida libre violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional y local se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 48/2016 señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Por su parte el Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CEEA) en su artículo 5° establece que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio en el Estado corresponde al Instituto, a los partidos políticos y a los candidatos.

En el cumplimiento de la obligación referida en el párrafo anterior, se promoverá la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y se prohibirá la discriminación por cualquier motivo.

De la misma forma el artículo 68, fracción IX establece como uno de los fines del Instituto Estatal Electoral, prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género, así como cumplir con las atribuciones que en esa materia le confieran la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

MEDIDAS AFIRMATIVAS Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

Desde que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) emitió la sentencia SUP-JDC-12642/2011, mejor conocida como el caso de “las Juanitas”, se dio cuenta de las condiciones adversas en las que participan las mujeres de la política. Es así que, en 2014 con la incorporación del mandato constitucional de paridad de género, la concepción de género ha cobrado mayor relevancia y se ha insertado en el centro del debate político actual.

Actualmente, prácticamente todas las entidades federativas y la federación han emitido un robusto cuerpo de legislación y lineamientos para cumplir con este principio, y con ello se han logrado avances significativos en la inclusión de las mujeres en la vida política del país.

La adopción e implementación progresiva de medidas afirmativas traen a la par la adaptación, aceptación y normalización de las medidas por parte de los actores políticos, de la sociedad y del diseño institucional.

A pesar de la implementación de acciones afirmativas que buscan establecer una cuota de mujeres, los partidos políticos todavía se resisten a incorporar mujeres en sus postulaciones porque, en muchas ocasiones, estas candidaturas les genera un costo político que parece reeditar pocos beneficios.

Tal es el caso de los hechos de coacción y presión, suscitados en el proceso electoral concurrente pasado, donde mujeres que, habiendo ocupado inicialmente cargos de representación en municipios y la legislatura local del estado de Chiapas, electas bajo las reglas de paridad, se vieron obligadas a renunciar para que varones ocuparan sus cargos.

Estos actos sirven para silenciar no solamente a las mujeres que son víctimas, sino también para obstaculizar las aspiraciones de otras mujeres interesadas en participar en política, particularmente a las jóvenes.

Como vemos, una mayor participación política de las mujeres en cargos de representación, está vinculada al aumento de la percepción que la sociedad tiene de hechos de violencia política por razones de género, como resultado de las medidas relacionadas con las cuotas de género y la paridad, así, las formas de discriminación y violencia contra ellas podrían ser más recurrentes, por lo que es de vital importancia que se tomen medidas para la prevención, atención, protección y erradicación de este tipo de violencia, que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos.

Así, ante la presión mediática ejercida, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y, las acciones emprendidas por parte del Instituto Nacional Electoral (INE), al final ningún cargo de representación popular al que renunciaron las mujeres fue ocupado por hombres; lo anterior pues el Consejo General del INE aprobó ejercer la facultad de atracción y emitió criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e

integrantes de los ayuntamientos o alcaldías, en relación con el principio de paridad de género.

El objetivo fue establecer directrices que deben aplicar los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) al presentarse casos de renuncia masiva de candidatas o cuando ya han sido electas, y que el principio de paridad reconocido en la Constitución federal y las leyes generales trascienda las reglas ordinarias de asignación de cargos de elección popular, por el principio de representación proporcional.

Además, se hace un llamado para que en caso de existir indicios de un actuar indebido por parte de los partidos políticos o de alguna candidatura, en el marco de una posible violencia política de género, deberán iniciarse los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes, para determinar eventualmente las responsabilidades y sanciones atinentes.

Es por ello que el contexto en el que se elaboran y admiten estos ejes de acción, resulta pertinente en tanto que nos encontramos en la etapa de preparación de la elección, dentro del actual Proceso Electoral Local 2018-2019, en el que se pondrán a prueba de las instituciones aguascalentenses electorales, administrativas y jurisdiccionales en sus distintos ámbitos de operación y coordinación.

Este protocolo enfatiza en ciertos momentos que resultan fundamentales en casos de violencia de género en el contexto electoral: el registro de precandidaturas a lo interno de los partidos políticos y el registro de candidaturas ante esta autoridad administrativa electoral, así como la orientación que debe brindársele a la persona que considera haber sido víctima de estos actos, el establecimiento de medidas urgentes de protección, el acompañamiento a la persona agredida mediante la tramitación de quejas o denuncias, y el seguimiento al cumplimiento de las sanciones que, en su caso, imponga la autoridad resolutora.

PRIMER APARTADO

¿QUÉ ES LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES?

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones basadas en elementos de género, que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente y tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, incluyendo el ejercicio del cargo.

Para considerar que un acto de violencia se basa en el género, tenemos que la violencia se dirige a una mujer por ser mujer, es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que erróneamente se asignan a las mujeres.

También, estamos ante este tipo de violencia cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

Los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección, y están diseñados para restringir la participación política de las mujeres como grupo.²

Esta violencia refuerza los estereotipos y los roles tradicionales de las mujeres, usando la dominación y el control para excluir a las mujeres de la política, así, para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres en razón de género es

² Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto, Lena Krook, Mona, Restrepo Sanín, Juliana, 2016

indispensable tomar en cuenta que, ésta se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada.³

Es así que, la motivación detrás de la violencia es un elemento definitorio importante, en tanto que el uso de imágenes o estereotipos para atacar a las oponentes femeninas puede ser descrito como un caso de violencia en contra de las mujeres en la política al socavar la idea de la competencia de la mujer, estas representaciones refuerzan el estatus quo que excluye a la mujer de puestos a los que podrían acceder y desde los cuales podrían ejercer el poder como iguales a sus colegas varones.

De acuerdo al CEEA, el Instituto, el Tribunal, los partidos políticos y las asociaciones políticas, en términos de los artículos 1°, 2°, y 4° de la CPEUM, en el ámbito de sus atribuciones, debe establecer mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política de género, la cual se podrá configurar en los siguientes casos:

- I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes al cargo o función;
- II. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes al cargo o función;
- III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de atribuciones o facultades;
- IV. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de atribuciones o facultades;
- V. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de atribuciones;
- VI. Impedir o restringir la incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función por razón de género;

³ Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018.

VII. Impedir o restringir la reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, y

VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

¿A QUIÉN AFECTA TODO ESTO?

De acuerdo con la Ley General de Víctimas y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder son:

- Víctimas directas: personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.
- Víctimas indirectas: familiares y/o personas físicas a cargo de la víctima directa con las que tengan una relación inmediata, así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
- Víctimas potenciales: personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.
- Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

El reconocimiento de la violencia en contra de las mujeres en la política como problema particular ha sido obstaculizado principalmente por el razonamiento convencional que a menos de que exista una manifestación física entonces no se considera violencia, de

acuerdo con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos.

Sin embargo, es importante aclarar que la atención de primer contacto no requiere de un estándar probatorio —respecto de la acreditación del daño— para que la persona sea tratada como alguien que se encuentra en riesgo y debe ser atendida y protegida. Es decir, no se requiere la presentación de una denuncia, queja o querrela, para que la persona tenga derecho de ser atendida.

Salvo que se trate de delitos que se persiguen de oficio, la iniciación de cualquier tipo de procedimiento jurídico será una decisión que deberá tomar la persona, una vez que haya sido informada adecuadamente.

En todo momento, las autoridades están obligadas a respetar la autonomía de las víctimas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación. Además, están obligadas a garantizar que el mínimo existencial y el núcleo esencial de los derechos de las víctimas no se vean disminuidos ni afectados.

¿CÓMO IDENTIFICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO?

La violencia política puede manifestarse de muchas formas que no necesariamente involucran agresiones físicas y casos con repercusión en los medios de comunicación para considerar que se trata de violencia política contra las mujeres con elementos de género.

Asimismo, es necesario actuar siempre con perspectiva de género y multicultural, por lo que no puede exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, ello, reafirmaría los estereotipos discriminadores de cómo deben comportarse las mujeres.

En consecuencia, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Estos puntos son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres. Sin embargo, en la identificación de la violencia política contra las mujeres con elementos de género, deberá tomarse en cuenta que las mujeres viven en un contexto de desigualdad y discriminación que las coloca en situación de desventaja para acceder y ejercer sus derechos.

SEGUNDO APARTADO

ETAPA PREVENTIVA

a) CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN (TALLERES, CURSOS Y SEMINARIOS)

Es necesario concienciar a la ciudadanía sobre los efectos nocivos que tiene la violencia política por razones de género en contra de las mujeres, por ello, y con la finalidad de difundir con mayor amplitud el presente instrumento, se buscará fomentar una cultura de

respeto a los derechos político-electorales de las mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad y evitar conductas de violencia política mediante la educación cívica.

Así, con el objetivo de visibilizar los obstáculos diferenciados que enfrentan las mujeres para acceder y ejercer cargos de elección popular, producto de los estereotipos y roles de género reproducidos socialmente, se impartirán talleres, cursos y seminarios con fines de capacitación y sensibilización abiertos a la ciudadanía en general, con un enfoque específico de empoderamiento y desarrollo de la mujer en la política.

Se diseñarán espacios para la comprensión, discusión y entrenamiento para la aplicación de las herramientas que se presentan, incorporando los temas señalados en el Protocolo en eventos de capacitación ya programados o promover específicos para dar a conocer este insumo, propiciando la participación de expertas y expertos que enriquezcan el aprendizaje a fin de mejorar su utilización y manejo.

Al interior del Instituto se implementará una constante y permanente capacitación al personal que atiende al público y/o está directamente vinculado con los temas de género, que tenga contacto directo con el registro de candidaturas, promoción del voto, participación ciudadana, educación cívica y atención a quejas e información, entre los que se cuentan quienes están a cargo de los órganos desconcentrados y sus propios integrantes.

Se aprovecharán los espacios públicos, académicos, políticos e institucionales donde este Instituto participe a través de sus funcionarios y funcionarias, para incluir en su discurso la mención de este instrumento, sus aportes y beneficios.

También se organizarán paneles, foros o conversatorios sobre violencia política por razones de género para introducir o presentar el Protocolo, así como enriquecerlo con la reflexión de las personas expertas invitadas a comentarlo.

b) PLÁTICAS EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL INE/CG1307/2018 APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO (RENUNCIAS MASIVAS)

Luego de los hechos ocurridos en el estado de Chiapas, donde 51 mujeres electas, tanto en diputaciones como en regidurías, renunciaron con el evidente propósito de dejar sus lugares a candidatos varones y así vulnerar el principio de paridad, se tomaron cartas en el asunto.

Así, el Consejo General del INE emitir la resolución **INE/CG1307/2018**, aprobó ejercer la facultad de atracción y emitió criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos o alcaldías, en relación con el principio de paridad de género.

El objetivo fue emitir directrices que deben seguir los OPLE al presentarse casos de renuncia masiva de candidatas o cuando ya han sido electas, y que el principio de paridad reconocido en la Constitución federal y las leyes generales trascienda las reglas ordinarias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Al respecto, es necesario implementar una guía de atención focalizada a las mujeres que presenten o manifiesten algún tipo de renuncia al ejercicio de sus derechos políticos en el marco de actuación de este Instituto, a través de pláticas de sensibilización, donde se informe plenamente a las mujeres, el alcance la decisión pretendida, los postulados de este protocolo, así como brindar una asesoría y acompañamiento diligente durante el procedimiento de ratificación de la renuncia que debe signarse en presencia de las y los funcionarios de las y los funcionarios del IEE a cargo del asunto.

Con independencia de lo anterior, en caso de existir indicios de un actuar indebido por parte de los partidos políticos o de alguna candidatura, máxime, en el marco de una posible violencia política de género, deberán iniciarse los procedimientos administrativos

sancionadores correspondientes, para determinar eventualmente las responsabilidades y sanciones atinentes.

Asimismo, se procederá a dar vistas a las autoridades competentes para que realicen las investigaciones correspondientes sobre las conductas presumiblemente irregulares; entre las autoridades locales se encuentran: el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la Junta Local del Instituto Nacional Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

En los casos de renunciaciones masivas a las candidaturas postuladas y en su caso del cargo obtenido por mujeres durante el proceso electoral local 2018-2019, el IEE aplicará el procedimiento previsto en el apartado 2 de la resolución citada en el subtítulo de este inciso, ahí se plantean las soluciones jurídicas ante la imposibilidad de otorgar las constancias de asignación e, incluso de asignar las diputaciones o regidurías, por falta de la totalidad de las fórmulas de candidaturas registradas, o todas las del género al que corresponda.

Incluso de manera análoga ante la presencia de renunciaciones de aspirantes mujeres a candidaturas independientes, precandidatas y candidatas registradas, el IEE deberá implementar el procedimiento señalado en el párrafo que antecede, a través de la Comisión de Igualdad Política y No Discriminación, quien llevará a cabo la citación a las mujeres involucradas, así como la impartición de la plática de sensibilización e información, y será ante dicha Comisión que en su caso se ratifiquen las denuncias, lo anterior con el apoyo del personal de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Jurídica del Instituto.

c) ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

La Plataforma de Acción de la Declaración de Beijing, en el Capítulo J (artículos 234 a 245) señala la necesidad de utilizar la mayor cantidad de herramientas tecnológicas del campo

de las comunicaciones en beneficio de las políticas públicas que procuren una vida digna y libre de violencia para las mujeres.

Los medios de comunicación son pieza fundamental para lograr los fines de la sensibilización entre la ciudadanía, y se constituyen como instrumentos eficaces en la educación cívica y social, que pueden combatir la difusión de mensajes con estereotipos de género, al potenciar la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, a través de comunicados en la prensa, la radio, la televisión, y mediante el uso de las redes sociales.

Con base en lo anterior, debemos aprovechar todos los espacios a nuestro alcance con el objeto de otorgar conferencias de prensa, entrevistas exclusivas, participación en mesas de discusión o mensajes acompañados de infografías, ya sea a invitación del medio o buscando la apertura de los espacios con estos fines específicos.

Se pretende difundir, a través de publicaciones, el contenido y objetivos del protocolo, así como los diversos escenarios y situaciones en donde la violencia política se ejerce y se ha ejercido, con el fin de suprimir la proyección constante de imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación, perjudican a la mujer y su participación en la sociedad.

Se pretende desnaturalizar este tipo de violencia y mostrar sus negativos efectos en el ejercicio de la democracia.

La distintas Comisiones del Observatorio, serán las impulsoras de los compromisos establecidos en el inciso a), quienes además generarán insumos utilizando el contenido de este Protocolo para que sean distribuidos en eventos, colocarlos en áreas destinadas a información y quejas, en espacios públicos o de gran afluencia, además de compartir con otras instancias que se sumen al esfuerzo de difundir el instrumento.

Por último, se utilizarán las páginas web oficiales, así como las redes sociales de carácter institucional para colocar ligas que direccionen al presente Protocolo, además de utilizar las bases de datos de correo electrónico del personal del Instituto con el fin de circular y

compartir este insumo y que pueda ser consultado por la mayor cantidad de personas posible.

TERCER APARTADO

ETAPA REACTIVA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con el principio de **debida diligencia** en casos de violencia contra las mujeres.⁴

En el ámbito de su competencia, el personal del IEE debe garantizar el respeto, la protección, la promoción de la igualdad y la paridad de género, principalmente en cuanto al ejercicio de los derechos político-electorales en contextos libres de discriminación y violencia política o de cualquier otra índole.

Es por ello que, para lograr una estrategia de prevención integral, es necesario advertir los factores de riesgo mediante la aplicación efectiva del marco jurídico, la implementación de políticas con perspectiva de género y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias, en los casos de violencia política contra la mujer.

En este sentido, los y las funcionarias que conozcan de casos sobre violencia política de género están obligadas a mantener la privacidad de la información, en todas las etapas del procedimiento.

En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas de violencia política, para lograr la igualdad sustantiva es necesario que, dependiendo de la naturaleza del caso, las autoridades implementen medidas para la igualdad, a fin de cerrar las brechas de desigualdad existentes.

Impartición de Justicia con Perspectiva de Género

⁴ “Campo Algodonero vs. México”, 2009

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género.⁵

Lo anterior implica que, en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, por lo que el juzgador debe procurar en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Al aplicar la perspectiva de género, en cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad. Es necesario que las personas impartidoras de justicia asuman tres premisas básicas que orienten el sentido de la resolución:⁶

- a) Tener claro que el fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.
- b) El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural.

⁵ 2009998. Tesis aislada P. XX/2015 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Pág. 235. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

⁶ “Guía para la atención de la violencia política por razones de género y derechos humanos en la Ciudad de México”

c) El mandato de la igualdad requiere eventualmente de la persona juzgadora un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

a) Quejas y Denuncias (PES – PSO)

En el ámbito electoral, en materia de atención y sanción de los casos de violencia política, el IEE realiza funciones materialmente jurisdiccionales al sustanciar y resolver los procedimientos ordinarios sancionadores que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales y tramitar los procedimientos especiales sancionadores,⁷ integrar los expedientes de los mismos y remitirlos al Tribunal Electoral para su resolución.

Al respecto, se destaca que los procedimientos con los que cuenta el IEE para investigar y sancionar comprenderán únicamente aquellas acciones u omisiones consideradas como infracciones de acuerdo al CEEA, y no comprenderá aquellas conductas que tengan lugar en la vida interna de los partidos políticos, en cuyo caso, su investigación y sanción será materia de la justicia intrapartidaria o, en su caso, a través de la interposición de un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Así, la sustanciación de tales procedimientos se realizará a la luz de la competencia del IEE y, por lo que hace a la violencia política de género como conducta infractora de la normativa electoral, esta se regula específicamente en los artículos 2º, fracción XVII, 162, 242, 244, 246, 248 y 269, del CEEA.

Cuando se alegue este tipo de violencia, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

⁷ Artículo 252 del CEEA

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.⁸

Procedimientos de atención

Durante el trámite de los procedimientos de quejas o denuncias, el personal debe explicar de manera clara, pertinente y en un lenguaje sencillo a las mujeres involucradas, las etapas y alcances de las herramientas jurídicas que tienen a su disposición, a efecto de que conozcan y puedan ejercer libremente sus derechos político-electorales.

Para el caso de mujeres que presuntamente han recibido violencia política en razón de género, la ruta de atención comienza con la recepción de la persona objeto de la aplicación del protocolo, misma que se llevará a cabo en la forma y términos establecidos en el **Anexo 1** de este protocolo, denominado “Guía para la atención de primer contacto con la violencia política de género”.

La entrevista inicial se realizará al interior de las instalaciones del IEE, donde intervendrá personal que destaque por su conocimiento en el uso y aplicación del protocolo, procurando que en el acompañamiento participe el área jurídica y preferentemente algún consejero o consejera que integre la Comisión de Igualdad y No Discriminación, así como de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Lo anterior con el fin de evitar la revictimización, además de que con ello permitirá identificar la problemática, necesidades específicas de la persona usuaria y el nivel de riesgo a fin de determinar las acciones a realizar. Además, los datos personales recabados y la información obtenida a través de la entrevista permitirán al personal realizar el llenado y apertura del expediente.

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, informará a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para que, en su caso, dicte de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos para impedir que se pierdan,

⁸ Artículo 265 del CEEA

destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Además, procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que puedan producir daños irreparables a las víctimas, o poner en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.⁹

Así mismo, se deben tomar medidas necesarias para prevenir o evitar el comportamiento lesivo, a través de la tutela preventiva, señalada en la Jurisprudencia 14/2015 MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA., la cual se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

b) Vistas ante Institutos, Centros y Fiscalías especializadas

Cabe señalar que el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

A pesar de que la violencia política contra las mujeres en razón de género no está aún reconocida como una conducta sancionable vía penal o administrativa, ésta puede ser sancionada a través de la configuración de otras conductas que sí están contempladas y generar responsabilidades por esas vías:

- Delitos en general
- Delitos electorales
- Infracciones electorales
- Responsabilidad de servidoras(es) públicas(os)

⁹ Artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Durante el proceso electoral local o una vez asumido el cargo, se puede acudir a la vía Penal en el momento de realizar una denuncia en cualquier Agencia del Ministerio Público, que se canalizará conforme al caso concreto y la conducta sancionada.

De existir actos de violencia política que sean del conocimiento del IEE, este practicará de oficio las vistas correspondientes ante las dependencias de procuración de justicia para la mujer que corresponda de acuerdo a sus atribuciones, y en atención al caso concreto.

Cuando estos actos sean emitidos por cualquier autoridad en los tres órdenes de gobierno, la afectación se puede canalizar de manera inmediata hacia los órganos de control interno del órgano correspondiente, mediante la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad jurisdiccional que corresponda (local o federal) y adicionalmente, de ser el caso, se podrá acceder a la a Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE).

CUARTO APARTADO

ETAPA ANALÍTICA

A fin de visibilizar la existencia y necesidad de prevención y erradicación de la violencia política de género¹⁰, el IEE, a través de la Comisión de Igualdad Política y No Discriminación, generará estudios e investigaciones en la materia a fin de sistematizar datos y proveer insumos que permitan optimizar la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres por razones de género.

Por lo anterior, una vez que se reciban este tipo de casos, una vez hecho del conocimiento de la Comisión de Igualdad Política y No Discriminación, esta debe documentarlo adecuadamente a fin de construir bases de datos, diagnósticos, estadísticas, zonas de

¹⁰ Artículo 68 fracción ix del CEEA

riesgo y patrones que permitan atender estructuralmente el problema de la violencia política contra las mujeres.

Además, es necesario compartir las buenas prácticas que detecte, y coordinar estudios e investigaciones con otras instituciones de los tres ámbitos de gobierno, a fin de identificar la situación de las mujeres en las diversas circunscripciones y mejorar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Las investigaciones que se lleven a cabo se realizarán con la debida diligencia y el objetivo del análisis estará comprometido a obtener las estadísticas necesarias para mostrar lo siguiente:

1. ¿Cuántos casos se registraron durante el Proceso Electoral Local, y cuántos se dieron lugar una vez asumido el cargo?
2. ¿Cuál es la etapa del Proceso Electoral y, en que municipios del estado de Aguascalientes, tiene mayor incidencia la violencia política por razones de género en contra de la mujer?
3. ¿Quiénes son los sujetos agresores que infligen este tipo de violencia en mayor medida?
4. ¿Qué tipos de violencia política se registró en mayor medida?, ¿Qué consecuencias jurídicas generaron a los agresores?, y ¿De qué manera se logró una reparación del daño a las víctimas?, y si, ¿Esta reparación resultó satisfactoria?
5. ¿Qué mecanismos o acciones implementadas por el IEE, a través del Protocolo, tuvieron mayor eficacia para erradicar la violencia política de género de acuerdo a los resultados obtenidos?

CONCLUSIONES

La violencia política con elementos de género, puede manifestarse de muchas formas, obstaculizando el ejercicio de los derechos político-electorales, el objetivo de este Protocolo es establecer acciones inmediatas para atender a las mujeres que son afectadas, y coadyuvar en la erradicación de este tipo de violencia.

Este fenómeno contraviene la Constitución y los tratados internacionales, así como lo establecido en el artículo 7.1 de la LEGIPE que prevé el derecho de las y los ciudadanos a la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular, y para la integración de los órganos partidistas.

En caso de que el ejercicio de estos derechos sea obstaculizado, las autoridades, los particulares o los partidos políticos responsables podrán ser sancionados conforme a la ley que resulte aplicable.

Si el acto proviene de un partido, los órganos disciplinarios internos y el IEE podrán imponer sanciones a los integrantes de los órganos partidistas que hubieran intervenido en la violación, pero también se podrá imponer una sanción al instituto político responsable. Cuando el acto violatorio sea emitido por alguna autoridad administrativa o electoral, la sanción dependerá del sistema de responsabilidades que sea aplicable.

Pese a que no es el objetivo de este instrumento detallar el enfoque y las medidas que se deben tomar dentro de un procedimiento judicial derivado de la violencia, es indispensable recalcar la importancia de que la violencia no quede en la impunidad y que las investigaciones que se lleven a cabo se realicen con la debida diligencia y de acuerdo con los estándares internacionales señalados en la justificación de este protocolo.

Lo anterior es así, pues la impunidad que se genere en el contexto de un caso de violencia política contra la mujer envía el mensaje de que dicho fenómeno es tolerado, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la

sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

ANEXO 1

Cuando se observen casos que constituyen violencia política contra las mujeres, se deberán adoptar, mínimamente, las nueve acciones siguientes, que deben tomarse como una especie de lista de verificación:

1. Escuchar a la víctima —sin esperar de ella un comportamiento determinado— a fin de estar en condiciones de establecer cuáles son las mejores medidas que se deben tomar para su caso. Ninguna de las actitudes, medidas, comentarios o preguntas que se hagan en la entrevista, deberá sugerir que la víctima es responsable de lo que le sucedió.
2. En caso de ser necesario, canalizar a la víctima para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata, a través del personal de la CJM, quienes pueden hacerse cargo de este tipo de atención.
3. Asesorar a la víctima sobre los elementos necesarios para acreditar la violencia de la que fue objeto y la mejor forma de conservar y presentar la evidencia.
4. Ubicar si existen otras víctimas además de la que hace la solicitud de intervención, a fin de brindarles la atención necesaria.
5. Solicitar que se realice un análisis de riesgo. En un marco de colaboración, se solicitará al IAM que realice este análisis y diseñe un plan de seguridad que tome en cuenta a la víctima, las implicaciones culturales y de género en el caso concreto, así como el derecho a continuar participando en un proceso electoral o en asuntos públicos, y que considere las medidas de protección que deberán ejecutar las autoridades correspondientes.
6. Dar aviso y contactar con las autoridades correspondientes que estén en capacidad de atender el caso.

7. Otorgar las órdenes de protección que correspondan y, en su caso, las medidas necesarias para evitar que los daños sean irreparables. Estas medidas deberán definirse en congruencia con las aspiraciones de las víctimas.
8. Brindar la asesoría necesaria para que la víctima esté en condiciones de tomar una decisión respecto a las acciones jurídicas que podría llevar a cabo.
9. Contactar a la víctima con organizaciones y redes de apoyo.